



Resolución N° 104 / 13-09-2024  
El folio ha sido generado electrónicamente.

## VISTOS:

1. El contrato de compraventa de acciones de fecha 5 de junio de 2023, celebrado entre AES Andes S.A. (“**AES Andes**” o “**Comprador**”), por una parte; y EDF EN Chile Holding SpA (“**EDF**”) y Marubeni Corporation (“**Marubeni**”, y junto con EDF, “**Vendedores**” y junto con el Comprador, “**Partes**”), por la otra, por el cual AES Andes adquirió la totalidad de las acciones representativas del capital de Helio Atacama Tres SpA (“**HAT**” o “**Entidad Objeto**”), que se perfeccionó con fecha 9 de junio de 2024, mediante un contrato de transferencia de acciones (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 29 de mayo de 2024, por la cual esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) instruyó de oficio el inicio de una investigación, bajo el Rol FNE F394-2024 (“**Investigación**”).
3. El informe de archivo de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
4. La Resolución Exenta N°157, dictada por la Fiscalía con fecha 25 de marzo de 2019, que “Adecúa y fija los umbrales de las letras a) y b) del artículo 48 del Título IV del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia” (“**Resolución Exenta N°157**”).
5. La Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile y la Guía de Competencia, ambas emitidas por esta Fiscalía en junio de 2017, y la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de esta Fiscalía (“**Guía**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 3 bis letra a), 39, 47, 48, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

## CONSIDERANDO:

1. Que el Comprador forma parte del grupo empresarial de origen estadounidense ‘AES’, controlado en último término por The AES Corporation y que opera mundialmente en la industria de la energía. En Chile, desarrolla actividades en los segmentos de generación y transmisión de energía eléctrica.
2. Que en cuanto a los Vendedores, por un lado, EDF es controlada por Électricité de France S.A., compañía francesa de servicios eléctricos, que en nuestro país participa en el sector eléctrico a través de EDF Andes y EDF Renewables, entidades que suministran energía al Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”). Por otro lado, Marubeni es una sociedad japonesa con presencia en múltiples sectores a nivel global y que en Chile cuenta con actividades en las industrias automotriz, de servicios sanitarios, de energía y minera.
3. Que la Entidad Objeto es propietaria de una planta de generación fotovoltaica situada en la comuna de Sierra Gorda, región de Antofagasta, que posee una capacidad instalada de 146 MWp, denominada “Parque Bolero Solar”.
4. Que, en virtud de la Operación, AES Andes pasó a ser titular de la totalidad del capital accionario de HAT. La información pública tenida a la vista por esta Fiscalía daba cuenta de que el Comprador y la Entidad Objeto tendrían una presencia relevante en los mercados potencialmente involucrados en la Operación y, por tanto, de una posible superación de los umbrales de ventas establecidos en el artículo 48 del DL 211.
5. Que esta Fiscalía evaluó, en primer lugar, si la Operación podía calificar como una operación de concentración de aquellas tratadas en el Título IV del DL 211, es decir, que debió haber sido notificada de forma obligatoria a esta Fiscalía en forma previa a su perfeccionamiento por haberse alcanzado los umbrales de ventas contemplados en el artículo 48 inciso primero letras a) y b) del DL 211. En segundo lugar, se analizó si la



materialización de la Operación, aun no debiendo haber sido notificada en forma obligatoria, dio o podría haber dado lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° inciso primero del DL 211.

6. Que, en relación a una posible infracción a la obligación de notificar una operación de concentración, esta Fiscalía evaluó la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: (i) que haya ocurrido una operación de concentración; (ii) que las partes que celebraron dicha operación de concentración hayan igualado o superado los umbrales fijados en la Resolución Exenta N°157 de la Fiscalía<sup>1</sup>; (iii) que la operación de concentración no haya sido notificada a esta Fiscalía; y (iv) que la operación de concentración haya sido perfeccionada.
7. Que, en relación con el primero de los requisitos copulativos mencionados en el Considerando anterior, la Operación consistió en la adquisición de influencia decisiva en HAT por parte de AES Andes, en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211.
8. Que, en cuanto al segundo requisito, en razón de la fecha de perfeccionamiento de la Operación, las ventas que corresponde contabilizar son aquellas verificadas en Chile el año 2022. De acuerdo con lo afirmado por las Partes y la información recabada durante la Investigación, fue posible determinar que, si bien AES Andes y HAT alcanzaban el Umbral Conjunto, sólo la primera superaba el Umbral Individual<sup>2</sup>. Debido a lo anterior, se pudo determinar que las Partes no tenían la obligación de notificar la Operación a esta Fiscalía y, consecuentemente, no sería necesario pronunciarse sobre los demás requisitos enumerados precedentemente.
9. Que, en relación con los efectos de la Operación en la competencia, el Comprador y la Entidad Objeto superponen horizontalmente sus actividades en la generación de energía eléctrica, y de manera vertical respecto de las actividades de generación eléctrica de la Entidad Objeto y las de transmisión eléctrica desarrolladas por AES Andes.
10. Que, por un lado, respecto a la generación de energía eléctrica, para su análisis la Fiscalía segmentó entre los sistemas eléctricos donde ésta es inyectada, superponiéndose las actividades del Comprador y la Entidad Objeto en la generación de energía eléctrica transada en el SEN. Con relación a la transmisión eléctrica, el análisis consideró el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte del SEN y que no estaban destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución.
11. Que para analizar los posibles efectos de carácter horizontal, se realizó un análisis estructural para el segmento de generación de energía eléctrica, determinando las participaciones de mercado conjuntas del Comprador y la Entidad Objeto y su respectiva variación en el índice de Herfindahl – Hirschman Modificado, pudiéndose verificar que no se superaban los umbrales establecidos en la Guía, así como tampoco concurrían circunstancias especiales que hicieran necesario un análisis más exhaustivo<sup>3</sup>. Con lo anterior, fue posible concluir que la materialización de la Operación no produciría efectos horizontales que impidan, restrinjan o entorpezcan la competencia en el segmento de generación eléctrica.
12. Que, finalmente, en cuanto a los efectos de carácter vertical, fue posible descartar la habilidad del Comprador en el escenario post-Operación para incurrir en una hipótesis de bloqueo de insumos y clientes, debido a que las participaciones conjuntas del Comprador y la Entidad Objeto no superarían el 12% de participación de mercado y la existencia de una regulación sectorial intensiva en relación a las principales variables competitivas. Por tanto, fue posible concluir que la Operación no impide, restringe ni entorpece la competencia en virtud de posibles efectos verticales.
13. Que, a la luz de todo lo expuesto, es posible descartar la existencia de *gun jumping* derivado del perfeccionamiento de la Operación, así como que ésta dé lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a

<sup>1</sup> La Resolución Exenta N°157 de fecha 25 de marzo de 2019, determinó el umbral de ventas conjuntas de la letra a) del artículo 48 del DL 211 en la suma de 2.500.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Conjunto**”) y el umbral de ventas individuales de la letra b) del mismo artículo en la suma de 450.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Individual**”).

<sup>2</sup> Artículo 48 letra b) del DL 211.

<sup>3</sup> Guía, párrafo 36. Ni el Comprador ni la Entidad Objeto constituyen un competidor potencial o un entrante reciente, ni un competidor especialmente vigoroso e independiente —*maverick*—.



producir dichos efectos, al no existir traslapes horizontales o verticales que planteen efectos anticompetitivos asociados a su celebración.

**RESUELVO:**

- 1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol FNE F394-2024. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.
- 2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F394-2024.

**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

FUK/FGV/RHR